**DERECHO MERCANTIL**

**TEMA 12**

**LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS. REFERENCIA AL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL. LA EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN DE SOCIOS.**

**LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.**

La modificación de los estatutos está regulada por los artículos 285 a 345 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2 de julio de 2020, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La modificación de los estatutos compete de forma indelegable a la junta general, con la sola excepción del cambio de domicilio social dentro del territorio nacional, que es competencia de los administradores salvo disposición estatutaria en contrario.
2. Los administradores o en su caso, los socios proponentes, deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, un informe justificativo de la misma.
3. En el anuncio de convocatoria de la junta, deberán expresarse con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y hacer constar el derecho de los socios de examinar el texto íntegro de la modificación propuesta y su informe justificativo.
4. Para la aprobación del acuerdo, se requieren las siguientes mayorías:
5. En las sociedades limitadas, el voto favorable de más de la mitad del capital social.
6. En las sociedades anónimas, para que la junta quede válidamente constituida se requiere en primera convocatoria el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto, sin perjuicio de que los estatutos puedan fijar un quórum superior; en segunda convocatoria, se exige un quórum del veinticinco por ciento, salvo que los estatutos fijen uno superior.

Para la adopción del acuerdo se requiere mayoría absoluta, siempre que el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento, y dos tercios en otro caso.

Los estatutos podrán elevar las anteriores mayorías.

1. El acuerdo de modificación de los estatutos deberá elevarse a escritura pública, en la que se transcribirá literalmente la nueva redacción de los artículos modificados, añadidos o suprimidos. La modificación se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en su boletín oficial.
2. Cuando la modificación de los estatutos implique nuevas obligaciones para los socios o afecte a los derechos individuales de los socios de una sociedad limitada, deberá adoptarse con el consentimiento de los afectados.

Para que sea válida una modificación estatutaria que afecte a los derechos de una clase de acciones, será preciso que, además de acordada por la junta general, lo sea también por la mayoría de acciones pertenecientes a la clase afectada.

**REFERENCIA AL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL.**

El capital social es la cifra dineraria determinada por los estatutos, que se refleja en la cuenta del pasivo del balance relativa a los fondos propios, y que es igual a la suma del valor nominal de las acciones o participaciones en que se divide.

El capital social es un requisito esencial para la existencia misma de la sociedad, y su cifra es única, debiendo estar exactamente determinada en los estatutos y no pudiendo modificarse su importe sin modificación estatutaria.

**Aumento del capital social.**

El aumento o ampliación del capital social está regulado por los artículos 295 a 316 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. El aumento del capital social podrá realizarse por creación de nuevas participaciones o acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

En ambos casos, el aumento del capital podrá realizarse con cargo a nuevas aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social o con cargo a beneficios o reservas que ya figurasen en el último balance aprobado.

1. Debe acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, considerando la doctrina registral que los estatutos no pueden suprimir la posibilidad de aumento del capital.

Cuando el aumento se haga elevando el valor nominal, será preciso el consentimiento de todos los socios, salvo que se haga íntegramente con cargo a beneficios o reservas.

1. Los socios tienen derecho de suscripción preferente de las nuevas acciones o participaciones sociales que se creen para aumentar el capital social, derecho que se ejerce en proporción a la cuota de cada socio.

Este derecho, no obstante, puede ser excluido por la junta que acuerde el aumento, o puede ser renunciado tácitamente por el socio dejando transcurrir el plazo que se fije para ejercerlo sin hacerlo. Además, es transmisible con independencia de la acción o participación.

**Reducción del capital social.**

La reducción del capital social implica una reducción real o nominal del patrimonio social, lo que a su vez puede perjudicar a los acreedores sociales para quienes el capital social es una cifra de garantía de sus derechos.

Por ello, la Ley de Sociedades de Capital establece mecanismos de tutela de los acreedores sociales, quienes pueden oponerse a la reducción en caso de que no se garanticen sus créditos, e incluso la Ley en ocasiones impone la reducción obligatoria, llegando a tipificar como causa de disolución su artículo 363 de la que las pérdidas dejen reducido el patrimonio neto a menos de la mitad del capital social, a no ser que éste se reduzca o aumente en la medida suficiente.

La reducción o disminución del capital social está regulado por los artículos 317 a 345 de la Ley de Sociedades de Capital, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. La reducción puede tener las siguientes finalidades:
2. El restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto disminuido por consecuencia de pérdidas.
3. El incremento de la reserva legal o voluntaria.
4. La devolución del valor de las aportaciones.
5. En las sociedades anónimas, la condonación de la obligación de realizar desembolsos pendientes.

En todos estos casos, la reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones sociales o acciones, su amortización o su agrupación.

1. Debe acordarse por la junta general con los requisitos establecidos para la modificación de los estatutos sociales, y el acuerdo expresará:
2. La cifra y finalidad de la reducción.
3. El procedimiento y plazo de ejecución.
4. La suma que, en su caso, haya de abonarse los socios.
5. En las sociedades anónimas, además de la publicación de la reducción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, deberá publicarse en la página web de la sociedad o en un periódico de la provincia del domicilio social.
6. Por último, una modalidad especial de reducción es la que supone un aumento simultáneo, acuerdo que es conocido en la práctica como *operación acordeón*.

De esta forma, la reducción del capital social a cero o por debajo de la cifra mínima legal solo podrá adoptarse cuando simultáneamente se acuerde la transformación de la sociedad o el aumento de su capital hasta una cantidad igual o superior a la mínima, respetándose en todo caso el derecho de suscripción preferente de los socios.

La eficacia del acuerdo de reducción quedará condicionada a la ejecución del acuerdo de aumento del capital, y su inscripción será simultánea a la inscripción del acuerdo de aumento y de su ejecución.

**LA EXCLUSIÓN Y SEPARACIÓN DE SOCIOS.**

La impropiamente denominada disolución parcial de la sociedad se produce cuando un socio deja de pertenecer a la sociedad sin transmisión a terceros de sus acciones o participaciones, continuando la sociedad entre los restantes socios y reduciendo, en su caso, su capital social, y presenta dos modalidades, a saber:

1. La separación de socios, que acaece por voluntad de los mismos.
2. La exclusión de socios, que acaece sin, o contra, su voluntad.

Ambas figuras están reguladas por los artículos 346 a 359 de la Ley de Sociedades de Capital y por el artículo 225 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885, y sus reglas esenciales son las siguientes:

1. Respecto de la separación:
2. Cualquier socio colectivo puede separarse de la sociedad colectiva o comanditaria simple, aunque ello no impedirá que se concluyan las negociaciones pendientes del modo más conveniente a los intereses comunes.
3. Los socios de las sociedades de capital que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes:

* Sustitución o modificación sustancial del objeto social.
* Prórroga de la sociedad.
* Reactivación de la sociedad.
* Falta de distribución de dividendos, causa de separación que se regula con especial detalle.
* Modificación del régimen de transmisión de las participaciones sociales de la sociedad limitada.
* Transformación de la sociedad o traslado de domicilio al extranjero.
* Las demás previstas en los estatutos.

El derecho de separación habrá de ejercitarse por escrito dentro del mes siguiente a la publicación del acuerdo o comunicación del mismo al socio disidente.

1. Respecto de la exclusión, en las sociedades limitadas podrá excluirse:
2. Al socio que incumpla su obligación de realizar prestaciones accesorias.
3. Al socio administrador que infrinja la prohibición de competencia.
4. Al socio administrador que hubiera sido condenado por sentencia firme a indemnizar a la sociedad los daños y perjuicios causados por actos contrarios a esta ley o los estatutos, o los realizados sin la debida diligencia.

Además, tanto en las sociedades limitadas como en las anónimas los estatutos podrán incorporar otras causas de exclusión.

La exclusión será acordada por la junta general en votación separada para cada socio a excluir, y en el caso de que el socio a excluir no estuviese conforme y fuese titular de al menos el veinticinco por ciento del capital social, será precisa resolución judicial firme.

Cualquier socio que hubiera votado a favor del acuerdo estará legitimado para ejercer la acción de exclusión si la sociedad no lo hace en el plazo de un mes.

José Marí Olano

20 de julio de 2024